

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE NO.	17001-33-33-001-2020-00325-00
ACTUACIÓN:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	MARÍA EULALIA SOLER BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
AUTO:	432

I. ASUNTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho Judicial a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 28 Judicial II para asuntos Administrativos con sede en la ciudad de Manizales (Caldas), entre la señora MARÍA EULALIA SOLER BERNAL y la NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR- contenido en el acta que data del 16 de diciembre de 2020.

II. SOBRE EL ACUERDO CONCILIATORIO

2.1. Pretensiones

La parte convocante solicitó la conciliación prejudicial con el fin de obtener la reliquidación de su asignación del retiro reconocida mediante resolución No. 004394 del 27 de julio de 2010, para que se le reconozca y pague el reajuste de las partidas de: i) doceava de la prima de navidad, ii) doceava de la prima de servicios, iii) doceava de la prima de vacaciones y iv) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales, y las que en adelante se causen, aplicando las variaciones porcentuales dispuestas por el Gobierno Nacional para los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación.

2.2. Acuerdo

Durante la diligencia de conciliación, la parte convocada presentó la siguiente propuesta:

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16 del mismo mes y año, de igual forma el acta No 47 del 26 de Noviembre de 2020 del Comité Técnico de Conciliación CASUR, a fin de que este tipo de controversias se dirima

mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en ocho (08) folios la propuesta de liquidación y el acta 47 del 26 de Noviembre de 2020 del Comité Técnico de Conciliación- CASUR, en tres (03) folios, en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a las mismas.

3. A la Señora IJ (RA) MARÍA EULALIA SOLER BERNAL, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 51.566.909, retirado de la Policía Nacional y con Asignación Mensual de Retiro reconocida por la convocada mediante resolución No 4394 de fecha 27 de Julio de 2010 por tener derecho a ello, en su calidad de Intendente Jefe, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43. Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que la Señora IJ (RA) MARÍA EULALIA SOLER BERNAL, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 51.566.909, elevo derecho de petición mediante oficio No 598378 con fecha de radicación 05 de Octubre de 2020 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, tomándose la Prescripción trienal desde el día 05 de Octubre del año 2017 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 28 Judicial II para asuntos Administrativos en la ciudad de Manizales, el día 16 de diciembre de 2020 a las 8:50 de la mañana.

Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

Valor de Capital Indexado \$5.134.170.

Valor Capital 100% \$4.906.930.

Valor Indexación \$227.240.

Valor indexación por el (75%) \$170.430.

Valor Capital más (75%) de la Indexación \$5.077.360.

Menos descuento CASUR -\$201.911. Menos descuento Sanidad - \$173.604.

VALOR A PAGAR \$4.701.845.

Para un valor total a pagar de CUATRO MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.701.845).

5. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2010 al año 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

6. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”

Por su parte, el apoderado judicial de la parte solicitante, manifestó lo siguiente:

“la parte convocante acepta la propuesta conciliatoria, tal como fue formulada y se entenderá por el total de las pretensiones”.

La agente del Ministerio Público que adelantó la diligencia, manifestó lo siguiente:

“El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente y en medio magnético las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: acta No. 16 de 2020 del Comité de Conciliación de CASUR, asunto: partidas computables asignaciones de retiro; certificación del Comité de Conciliación de CASUR, propuesta conciliatoria y su correspondiente liquidación, expediente administrativo relacionado con el reconocimiento de la asignación mensual de retiro; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público porque la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular susceptible de revocatoria directa. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Manizales –reparto- para efectos de control de legalidad (...)”

III. CONSIDERACIONES

El art. 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación en los siguientes términos: “La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o

más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Con relación a los asuntos susceptibles de conciliación en materia contencioso administrativa, la citada ley, en el art. 70 (que modificó el art. 59 de la ley 23 de 1991) señaló: *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

En lo atinente a la procedencia de la conciliación prejudicial en esta misma área, el art. 80 de la normatividad en cita, que modificó el art. 60 de la ley 23 de 1991, dispuso que *“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones (...)”.*

Entre tanto, la ley 1285 de 2009 en el art. 13 (que adicionó el art. 42 A de la ley 270 de 1996), estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al disponer: *“A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”*, entendiéndose que esta última normativa hace referencia a los medios de control de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, de que tratan los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011, disposición reiterada en el precepto 161 *ejusdem*.

En este orden de ideas, en el caso concreto, dado que las pretensiones sometidas a la conciliación extrajudicial, eventualmente se reclamarían por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en principio, era necesario intentar esta actuación como requisito de procedibilidad de la demanda, debiéndose establecer, además, si el asunto es susceptible de conciliación, tema que se analizará conjuntamente con los presupuestos que deben acreditarse para proceder a la aprobación judicial del acuerdo, pues como se advirtió, cuando se logra la conciliación extrajudicial entre las partes, la misma requiere de aprobación por el juez o corporación que fuere competente para conocer del medio de control respectivo, para lo cual agente del Ministerio Público, remite el acta que contiene la conciliación con el expediente (Arts. 24 ley 640 de 2001 y 2.2.4.3.1.1.12. del decreto 1069 de 2015).

Respecto a los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial, el art. 73 de la ley 446 de 1998, indica: *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la*

ley o resulte lesivo para el patrimonio público"; por su parte, el art. 81 de la misma normatividad, exige que no haya operado la caducidad de la acción, y adicionalmente el art. 29 de la ley 23 de 1991, establece que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar *"a través de sus representantes legales"*, sobre conflictos de *"carácter particular y contenido patrimonial"*.

Los anteriores criterios han sido analizados por el Consejo de Estado en múltiples oportunidades, por ejemplo, en providencia del 29 de agosto de 2012, concluyó que para la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio, debe establecerse lo siguiente¹:

1. Caducidad. Que no haya operado este fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control (Art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

2. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (Arts. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, que tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

4. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (Arts. 65 A Ley 23 de 1991 y 73 Ley 446 de 1998).

De acuerdo a estos presupuestos, se procederá con el análisis de concurrencia de cada uno de ellos, con el objetivo de establecer si corresponde, o no, impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio ya identificado.

a. Sobre la caducidad

La conciliación extrajudicial objeto de estudio, versa sobre la reliquidación de una asignación de retiro desde el 27 de julio de 2010 hasta el año 2020 en sus componentes o factores salariales de la doceava de la prima de navidad, doceava prima de servicios, doceava de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

Sobre la oportunidad para interponer la demanda, el literal c del numeral 1º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 establece que la demanda deberá ser presentada: *"1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"*

Por tanto, la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo, como en efecto sucedió, pues como se verá más adelante, el acuerdo conciliatorio decidió no reconocer la indexación por todo el tiempo solicitado, habida cuenta el fenómeno de la prescripción -distinto al de la caducidad- si operó en el caso concreto, más que

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicación número: 81001-23-31-000-2006-00103-01(39156).

ello de ninguna manera comporte la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad en el caso concreto, de ahí que el primer requisito se encuentre satisfecho en el asunto que se estudia.

b. Que las parte estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar

La señora MARÍA EULALIA SOLER BERNAL, actuó por intermedio de apoderada facultada expresamente para conciliar, tal como se observa en el poder visible en el expediente electrónico a folios 9-10².

La entidad convocada, compareció por intermedio de apoderado judicial, facultado expresamente para conciliar en el presente caso, según se comprueba con el poder agregado al expediente a folio 24³.

Se advierte además que la fórmula de arreglo presentada por el apoderado judicial de la entidad, fue discutida por el Comité de Conciliación de CASUR según consta en la certificación obrante a folios 56 a 59⁴, la cual se celebró mediante Acta No. 16 del 16 de enero de 2020.

Razones por las cuales se verificó que las partes estaban debidamente representadas y que sus apoderados contaban con la facultad de conciliar.

c. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

En cuanto a la disponibilidad del derecho y, por tratarse de un asunto de naturaleza laboral, debe tenerse en cuenta que la conciliación solo puede intentarse respecto de aquellos que revistan el carácter de inciertos y discutibles, lo que implica que no se puede disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, que son irrenunciables, tal como lo establecen los arts. 48 y 53 de la Constitución Política. Sin embargo, es posible, sobre los mismos, efectuar acuerdos conciliatorios, siempre que no se afecten derechos mínimos irrenunciables y que en todo caso con el acuerdo final, se logre la protección del derecho⁵.

Examinado el acuerdo conciliatorio, se observa que no hay compromiso de derechos ciertos e indiscutibles, pues no se afectaron negativamente derechos laborales, ni ninguna prestación que la ley excluya de la posibilidad de conciliar.

Adicionalmente la entidad accedió a pagar el cien por ciento (100%) del capital reclamado por el actor a título de las diferencias entre las mesadas causadas y no pagadas, y que no se encontraban prescritas.

²Archivo en PDF del expediente electrónico denominado "02DemandaAnexos.pdf".

³ Archivo en PDF del expediente electrónico denominado "02DemandaAnexos.pdf".

⁴ Archivo en PDF del expediente electrónico denominado "02DemandaAnexos.pdf".

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 14 de junio de 2012, C.P Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicado interno 1037-11.

Por su parte, solo reconoció el 75% de la indexación considerando el fenómeno jurídico de la prescripción, y, por tanto, solo aplicando dicho fenómeno jurídico desde el **5 de octubre de 2017⁶ al 16 de diciembre de 2020 (f.76)⁷**.

Incluso, nótese que la parte interesada adujo estar conforme con la propuesta conciliatoria, pese a que no se reconociera el pago de indexación total pretendida, dada la prescripción de algunas mesadas, siendo posible renunciar o disponer de esas sumas, en la medida que con ello no se vulneran los derechos laborales ciertos e indiscutibles, ni el núcleo fundamental de los derechos laborales de la señora **SOLER BERNAL**. En consecuencia, con el acuerdo conciliatorio se logró el reconocimiento y pago de los derechos reclamados, lo cual satisfizo la pretensión esbozada por la solicitante.

Por lo anterior, encuentra el Despacho acreditado este requisito.

d. Que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

-Fundamento jurídico de lo acordado

Para la fecha del reconocimiento y pago de la asignación de retiro del demandante, se encontraba vigente el Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”* Que estableció en su artículo 23 lo siguiente:

“La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

⁶ Sobre la fecha de caducidad ver considerando hecho en el acápite **“No lesividad del patrimonio público”** de este proveído.

⁷ Archivo en PDF del expediente electrónico denominado “02DemandaAnexos.pdf”.

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Por su parte, el artículo 42 estableció su incremento conforme las variaciones que se fueran presentando para los miembros en servicio activo:

ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

En efecto, el presente acuerdo conciliatorio ha sido estructurado sobre el precedente jurisprudencial unificado del Consejo de Estado en definición del conflicto del reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, con fundamento en la aplicación del IPC. Es pertinente recordar que en Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad. 8464-2005 M.P. Jaime Moreno García³, se fijó el precedente jurisprudencial unificado por el cual se ordena el reajuste a la asignación de retiro con fundamento en la variación porcentual del IPC, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal, sobre la diferencia a que hubiera lugar, con comparación con los aumentos decretados por el Gobierno.

De la anterior normatividad se colige que las pretensiones plasmadas en la solicitud de conciliación, y que fueron objeto del acuerdo concretado por las partes, están amparadas legalmente.

Adicionalmente, se estableció la forma y término en el que sería cancelada la suma pactada.

- Respaldo probatorio

En coherencia con lo anterior, reposan en el expediente las siguientes pruebas documentales presentadas en copias simples, todas se encuentran en el archivo electrónico denominado “**02DemandaAnexos.pdf**” y en los siguientes folios:

1. Resolución 004394 del 27 de julio de 2010, por medio de la cual CASUR reconoce y ordena pagar en favor de la solicitante su asignación de retiro.⁸

⁸ Ff. 20-21

2. Reclamación administrativa solicitando la reliquidación de la asignación de retiro a CASUR de fecha 4 de marzo de 2020, pero radicada en CASUR en junio 30 del mismo año.⁹
3. Respuesta de CASUR en la que le informa que como política Institucional de solución de conflictos, debía presentar solicitud de conciliación extrajudicial en la procuraduría para arreglar el pago relativo al reajuste de las mesadas.¹⁰
4. Solicitud de conciliación extrajudicial en derecho.¹¹
5. Certificación del Comité de CASUR.¹²
6. Acta de Conciliación Extrajudicial del 16 de diciembre de 2020 expedida por la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos¹³

Por lo enumerado, el Despacho estima que las pruebas demuestran con suficiencia la viabilidad del acuerdo conciliatorio.

- No lesividad del patrimonio público

El Ministerio de Defensa Nacional fundó su propuesta plasmada en el acuerdo conciliatorio que hoy ocupa la atención del Despacho, en sujeción a las nuevas políticas de la entidad en lo que tiene que ver con el reajuste de algunas partidas computables que al parecer no estaban siendo reajustadas, conforme lo dispone el Artículo 23 numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1091 de 1985, en sus artículos 12 y 13, entre ellas, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad, y accedió a reconocer el 100% del capital solicitado a título de reajuste salarial y el 75% de la indexación, dada la prescripción trienal de los derechos computada desde el **5 de octubre de 2020**¹⁴ tres años hacia atrás, fecha de la presentación de la reclamación administrativa por parte del solicitante ante CASUR, según esta entidad, sin embargo, de la revisión del folio 30 del archivo electrónico denominado "**02DemandaAnexos.pdf**" se observa que la radicación de la reclamación administrativa ocurrió mediante correo electrónico del 30 de junio de 2020, no del 5 de octubre de 2020.

Aún así, se tiene en cuenta que la solicitante estuvo representada por Profesional del Derecho, y con la entidad demandada convinieron en lo pactado, que fue como quedó visto, sin que en todo caso se observe la diferencia de fechas mencionadas afecte los derechos de la parte convocante o convocada.

Por lo discurrido, estima esta célula judicial que no se evidencia lesión al patrimonio público, al tratarse de una obligación que deviene de la ley, debidamente soportada, analizada y autorizada por las instancias y autoridades competentes.

⁹ Ff. 30 a 35

¹⁰ Ff. 13-18 y 60-62

¹¹ Ff. 3-8

¹² Ff. 56-59

¹³ Ff- 73-77"

¹⁴ Ver consideraciones donde se alude a que la prescripción trienal se toma desde el 5 de octubre de 2020 a folios 61 y 76 del archivo electrónico.

Con base en lo anterior encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio objeto de análisis cuenta con el debido respaldo probatorio, se ajusta a la ley y no lesiona el patrimonio público, en consecuencia, se le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

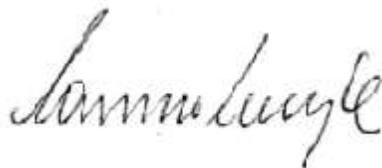
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **MARÍA EULALIA SOLER BERNAL** y la **NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-** contenido en el **acta que data del 16 de diciembre de 2020** expedida por la **Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, EXPÍDASE copia del acta y de esta decisión, de conformidad con el art. 114 del CGP. Las copias destinadas a los solicitantes serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

TERCERO: El acuerdo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones en el sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 45 DEL 25 DE MARZO DE 2021  PAULA ANDREA HURTADO DUQUE Secretaria
--

Firmado Por:

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82a0dff3f86de3c29bd938c36e81cc6b20a7c4f0e4f69dd72a02c23d633c2110

Documento generado en 24/03/2021 04:00:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>